

Importe por Tren por km, en el resto de servicios de transporte de viajeros de larga distancia: 0.023704 euros.

Importe por tren por km, en servicios de transporte de viajeros urbanos, suburbanos e interurbanos: 0.026635 euros.

Importe por tren por km, en servicios de transporte de mercancías: 0.001906 euros.

Dos. La tasa se devengará en el momento de realización de la actividad o servicio correspondiente y se liquidará por el sujeto pasivo mensualmente, dentro del mes siguiente a aquel en el que se haya producido el devengo.

Con la liquidación mensual correspondiente, los sujetos pasivos remitirán a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria certificación de la cantidad ingresada, en la que se indiquen, debidamente desglosados, los tráficos efectuados y los tipos de servicios prestados.

A efectos de gestión y control de esta tasa, los administradores de infraestructuras deberán informar mensualmente a la AESF de los tráficos que se produzcan sobre su red, desglosados por empresas ferroviarias y tipos de servicios.

En caso de discrepancias entre los datos proporcionados por empresas ferroviarias y administradores, se tomarán como referencia para el cálculo de esta tasa los datos empleados por los administradores para el cálculo de los cánones por la utilización de las infraestructuras ferroviarias.

Artículo 88. Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía.

Las bonificaciones previstas en los artículos 182 y 245 del Texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a las tasas de ocupación, del buque, de la mercancía y del pasaje y, en su caso, sus condiciones de aplicación serán las indicadas en el Anexo XII de esta ley.

Artículo 89. Coeficientes correctores de aplicación a las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en los puertos de interés general.

Los coeficientes correctores previstos en el artículo 166 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a las tasas del buque, de la mercancía y del pasaje, serán los indicados en el siguiente cuadro:

Autoridad Portuaria	Tasa Buque	Tasa Pasaje	Tasa Mercancía
A CORUÑA.	1,30	1,00	1,30
ALICANTE.	1,20	1,10	1,25
ALMERÍA.	1,26	1,26	1,24
AVILÉS.	1,18	1,00	1,05
BAHÍA DE ALGECIRAS.	1,00	1,00	1,00
BAHÍA DE CÁDIZ.	1,18	1,10	1,00
BALEARES.	0,90	0,70	0,90
BARCELONA.	1,00	1,00	1,00
BILBAO.	1,05	1,05	1,05
CARTAGENA.	0,94	0,70	0,95

Autoridad Portuaria	Tasa Buque	Tasa Pasaje	Tasa Mercancía
CASTELLÓN.	1,00	0,90	1,00
CEUTA.	1,30	1,30	1,30
FERROL-SAN CIBRAO.	1,18	0,88	1,13
GIJÓN.	1,25	1,10	1,20
HUELVA.	1,00	0,70	0,90
LAS PALMAS.	1,00	1,00	1,00
MÁLAGA.	1,10	1,00	1,13
MARÍN Y RÍA DE PONTEVEDRA.	1,09	1,00	1,12
MELILLA.	1,30	1,30	1,30
MOTRIL.	1,30	1,15	1,30
PASAIA.	1,25	0,95	1,15
SANTA CRUZ DE TENERIFE.	1,00	1,30	1,00
SANTANDER.	1,05	1,05	1,05
SEVILLA.	1,18	1,10	1,10
TARRAGONA.	1,00	0,70	1,00
VALENCIA.	0,90	1,00	1,20
VIGO.	1,10	1,00	1,20
VILAGARCÍA.	1,15	1,00	1,15

Artículo 90. *Coefficientes correctores de aplicación a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques.*

Los coeficientes correctores previstos en el artículo 132.8 del Texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, serán los indicados en el siguiente cuadro:

Autoridad Portuaria	Coefficiente Corrector MARPOL
A CORUÑA.	1,00
ALICANTE.	1,00
ALMERÍA.	1,30
AVILÉS.	1,22
BAHÍA DE ALGECIRAS.	1,00
BAHÍA DE CÁDIZ.	1,00

Autoridad Portuaria	Coefficiente Corrector MARPOL
BALEARES.	1,30
BARCELONA.	1,10
BILBAO.	1,05
CARTAGENA.	1,00
CASTELLÓN.	1,00
CEUTA.	1,30
FERROL-SAN CIBRAO.	1,02
GIJÓN.	1,00
HUELVA.	1,00
LAS PALMAS.	1,30
MÁLAGA.	1,00
MARÍN Y RÍA DE PONTEVEDRA.	1,00
MELILLA.	1,30
MOTRIL.	1,30
PASAIA.	1,30
S.C. DE TENERIFE.	1,00
SANTANDER.	1,00
SEVILLA.	1,20
TARRAGONA.	1,10
VALENCIA.	1,00
VIGO.	1,00
VILAGARCÍA.	1,00

Artículo 91. *Revisión de las tasas aplicables al sistema portuario de interés general.*

De acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional vigésima segunda del Texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, las cuantías básicas de las tasas del buque, del pasaje, de la mercancía, de las embarcaciones deportivas y de recreo, de la tasa por utilización de la zona de tránsito y de la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, establecidas en la citada norma, no son objeto de revisión.

Asimismo, no se varían los valores de los terrenos y las aguas de los puertos, las cuotas íntegras de la tasa de ocupación, los tipos de gravamen de la tasa de actividad y las cuantías básicas de la tasa de ayudas a la navegación, de conformidad con lo establecido en los artículos 177, 178, 190 y 240, respectivamente, de la citada norma.